



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2013-00213-00
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
<b>Demandado:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción a la cuenta planteada por la entidad ejecutada, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de providencia del 21 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió seguir adelante la ejecución del extremo ejecutante con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la precitada providencia.
2. Contra la precitada decisión no fue formulado recurso alguno por tanto la misma alcanzó fuerza de ejecutoria dentro del trámite del presente proceso de ejecución.
3. En fecha del 1º de octubre de la anualidad que avanza, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, respecto de la cual en cumplimiento de la preceptiva establecida en el Decreto 806 de 2020, fue remitida al buzón de correo electrónico del despacho como del extremo ejecutado, a fin de dar cumplimiento con la preceptiva contenida en el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 110 ídem.

El ejercicio contable realizado por el extremo ejecutante, dio como resultado los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL INDEXADO	\$ 159.780.790
INTERESES	\$ 96.775.460
TOTAL CONDENA	\$ 256.556.250
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 20.469.934
SUBTOTAL	\$ 277.080.750
DESCUENTOS ORDENADOS	\$ 58.662.481
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 218.418.269</b>

Adicional a lo anterior, fue calculada la indemnización por virtud de la imposibilidad de reintegro al actor en el siguiente orden:

CONDENA	\$ 218.418.269
INDEMNIZACIÓN	\$ 53.665.031
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 272.083.300</b>

4. Transcurrido el término del traslado respectivo, la entidad accionada presentó documento en el cual objeta la liquidación presentada por el extremo ejecutante, por cuanto asegura que aquella no se ajusta a la realidad procesal, incorporando en su escrito una liquidación alternativa que precisa los valores adeudados a favor del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios, que dio como resultado los siguientes valores:

<b>TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA</b>	
Salarios + prestaciones sociales	132.399.390
Aportes a Pensión empleador	10.013.821
Intereses Moratorios	72.781.937
SUBTOTAL	215.195.148
Agencias en derecho 8%	17.215.612
SUBTOTAL	232.410.760
Descuentos Ordenados	78.005.396
SUBTOTAL	154.405.364
Indemnización	53.644.461
<b>TOTAL</b>	<b>208.049.825</b>

Conforme a lo anterior, de acuerdo a las reglas procesales contenidas en el artículo 446 del C. G. P., resulta procedente pronunciarse sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y su liquidación alternativa, con fundamento en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades.**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes

podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

## **2. De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.**

Analizada la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, el despacho advierte que su formulación no se ajusta al devenir procesal de las decisiones y la realidad jurídica acaecida dentro del presente litigio, pues la misma precisa de errores puntuales que impiden que parte de esta Agencia Judicial se imparta su aprobación

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por el extremo ejecutante en cuanto a los salarios y prestaciones adeudadas a favor del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios se encuentra proyectada hasta el periodo del mes de septiembre de 2021, hecho que no es congruente con lo determinado por este Juzgado en las providencias del 11 de marzo y del 24 de junio de la anualidad en curso, a través de las cuales se precisó con claridad que con la notificación de la Resolución No. 026 de febrero de 2021, se le brindó la potestad al ejecutante de optar por la reincorporación, o por la indemnización de que trata la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes. Ello quiere decir, que el límite temporal para el restablecimiento del derecho respecto del cual la entidad ejecutada consolidó la situación irregular del demandante, lo viene a ser la fecha en que notificó dicha decisión administrativa contenida en el precitado acto de ejecución.

Sin embargo, pese a lo anterior, el extremo ejecutante inadvirtió dichas consideraciones, y en el ejercicio contable presentado al despacho procedió a calcular salarios, prestaciones y demás emolumentos adeudados, tomando como base la causación de los mismos hasta el mes de septiembre de 2021, lo cual impide que se imparta aprobación a dicha liquidación.

En segundo lugar, el error al calcular los salarios y prestaciones causados por virtud del cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas a favor del extremo ejecutante hasta un límite temporal diferente al determinado por esta Agencia Judicial en la providencias

antes señaladas que constituyen ley para las partes, pues se encuentran debidamente ejecutoriadas, incide de forma directa en la base del capital para calcular los intereses moratorios adeudados a su favor, y en definitiva en todas las demás condenas determinadas en la presente ejecución.

Por las consideraciones que anteceden, le asiste razón a la objeción planteada por la entidad ejecutada, Contraloría General del Departamento del Magdalena, respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y así será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

### 3. De la liquidación alternativa presentada por la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

La entidad ejecutada en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas a favor del extremo ejecutante, tanto las dictadas en el proceso ordinario, como aquellas proferidas en relación con la ejecución de la obligación de hacer y por sumas de dinero; procedió al cálculo de los salarios y prestaciones adeudados a favor del ejecutante, por los siguientes valores:

				hasta 31 Julio 2018	
1	Asignaciones básicas	01-12-2012 al 01-02-2021	\$ 77.112.096	\$ 6.336.411	\$ 83.448.506
2	Auxilio de Alimentación	01-12-2012 al 01-02-2021	\$5.437.279	\$446.779	\$5.884.058
3	Auxilio de Transporte	01-12-2012 al 01-02-2021	\$8.163.046	\$670.803	\$8.833.850
4	Vacaciones	01-12-2012 al 01-02-2021	\$3.996.030	\$317.391	\$4.313.421
5	Prima de Vacaciones	01-12-2012 al 01-02-2021	\$3.996.030	\$317.391	\$4.313.421
6	Prima de Servicios	01-01-2015 al 01-02-2021	\$3.023.344	\$118.666	\$3.142.009
7	Prima de Navidad	01-12-2012 al 01-02-2021	\$8.322.747	\$660.605	\$8.983.351
8	Cesantías	01-12-2012 al 01-02-2021	\$9.011.658	\$634.317	\$9.645.975
9	Intereses de Cesantías	01-12-2012 al 01-02-2021	\$1.081.399	\$76.118	\$1.157.517
10	Bonificación por servicios prestados	01-01-2016 al 01-02-2021	\$2.168.953	\$44.726	\$2.213.679
11	Bonificación por recreación	01-12-2012 al 01-02-2021	\$428.401	\$35.202	\$463.603
<b>Total:</b>			<b>\$122.740.981</b>	<b>\$9.658.410</b>	<b>\$132.399.390</b>

De acuerdo a la tabla precedente, la entidad ejecutada liquidó los emolumentos a favor del actor desde su retiro del servicio, esto es 1ª de diciembre de 2012 hasta el 1ª de febrero de 2021, resultando los siguientes valores: Capital \$122.740.981, Indexación \$9.658.410 para un Total de Capital Actualizado de **\$132.399.390**, suma de dinero sobre la cual habrán de calcularse los intereses moratorios.

Adicional a lo anterior, la entidad procedió a la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los aportes a pensión que corresponden al empleador, los cuales tasó en suma de \$10.013.821, así:

N°	Aportes a Pensión (Empleador 12%)	Periodo	Valor aporte	Valor Indexación hasta 31 Julio 2018	Vr. Aporte indexado
1	Aportes a Pensión (Empleador 12%)	01-12-2012 al 01-02-2021	\$9,253,451	\$760,369	\$10,013,821

Seguidamente, la entidad procedió a la liquidación de los intereses moratorios causados de forma progresiva respecto del capital adeudado a partir de la ejecutoria de la condena proferida en segunda instancia, esto es a partir del 4 de julio de 2018 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, tomando como punto final el 30 de septiembre de la anualidad que avanza, así:

PRESTACION/AÑO	Periodo	TOTAL PRESTACIONES	Base para el Cálculo de Intereses Moratorios	DTF	% Interes	INTERESES MORATORIOS	No.
2012	Anual	1.200.090					
2013	Anual	14.843.022					
2014	Anual	14.829.872					
2015	Anual	15.354.210					
2016	Anual	15.897.259					
2017	Anual	16.272.806					
2018	Enero - Mayo	6.961.283	85.358.543				
	Junio	1.381.195	86.739.738				
	Julio	1.382.856	88.122.594	4,57%	0,000122	10.789,41	1
	Agosto	1.382.856	89.505.450	4,53%	0,003699	331.064,33	2
	Septiembre	1.382.856	90.888.306	4,53%	0,003699	336.179,26	3
	Octubre	1.382.856	92.271.161	4,43%	0,003619	333.907,71	4
	Noviembre	1.382.856	93.654.017	4,42%	0,003611	338.161,86	5
2019	Diciembre	1.382.856	95.036.873	4,54%	0,003707	352.284,48	6
	Enero	1.451.531	96.488.404	4,56%	0,003723	359.208,91	7
	Febrero	1.451.531	97.939.935	4,57%	0,003731	365.396,14	8
	Marzo	1.451.531	99.391.466	4,55%	0,003715	369.221,36	9
	Abril	1.451.531	100.842.997	4,54%	0,003707	373.806,73	10
	Mayo	1.451.531	102.294.528	4,50%	0,003675	375.912,89	11
	Junio	1.451.531	103.746.059	28,95%	2,14%	2.221.611,44	12
	Julio	1.451.531	105.197.590	28,92%	2,14%	2.250.611,03	13
	Agosto	1.451.531	106.649.121	28,98%	2,14%	2.285.889,12	14
	Septiembre	1.451.531	108.100.652	28,98%	2,14%	2.317.000,85	15
	Octubre	1.451.531	109.552.183	28,65%	2,12%	2.324.226,14	16
2020	Noviembre	1.451.531	111.003.714	28,55%	2,11%	2.347.675,93	17
	Diciembre	1.451.531	112.455.245	28,37%	2,10%	2.364.967,03	18
	Enero	1.526.985	113.982.230	28,16%	2,09%	2.381.202,70	19
	Febrero	1.526.985	115.509.215	28,59%	2,12%	2.446.023,24	20
	Marzo	1.526.985	117.036.200	28,43%	2,11%	2.465.959,29	21
2020	Abril	1.526.985	118.563.185	28,04%	2,08%	2.467.454,93	22
	Mayo	1.526.985	120.090.171	27,29%	2,03%	2.439.232,82	23

	Junio	1.526.985	121.617.156	27,18%	2,02%	2.461.308,87	24
	Julio	1.526.985	123.144.141	27,18%	2,02%	2.492.212,26	25
	Agosto	1.526.985	124.671.126	27,44%	2,04%	2.544.764,46	26
	Septiembre	1.526.985	126.198.111	27,53%	2,05%	2.583.509,07	27
	Octubre	1.526.985	127.725.096	27,14%	2,02%	2.581.506,56	28
	Noviembre	1.526.985	129.252.081	26,76%	2,00%	2.579.480,65	29
	Diciembre	1.526.985	130.779.067	26,19%	1,96%	2.559.867,29	30
2021	Enero	1.568.055	132.347.122	25,98%	1,94%	2.571.832,97	31
	Febrero	52.269	132.399.390	26,31%	1,97%	2.602.276,26	32
	Marzo		132.399.390	26,12%	1,95%	2.585.341,72	33
	Abril		132.399.390	25,97%	1,94%	2.571.955,82	34
	Mayo		132.399.390	25,83%	1,93%	2.559.449,13	35
	Junio		132.399.390	25,82%	1,93%	2.558.555,31	36
	Julio		132.399.390	25,77%	1,93%	2.554.085,21	37
	Agosto		132.399.390	25,86%	1,94%	2.562.130,21	38
	Septiembre		132.399.390	25,79%	1,93%	2.555.873,45	39
		<b>TOTAL</b>	<b>132.399.390</b>				<b>72.781.936,86</b>

El cálculo anterior, dio como resultado los siguientes valores: La sumatoria del capital indexado, intereses moratorios sobre el capital, aportes a pensión y el 8% por concepto de agencias en derecho:

<b>SUBTOTAL LIQUIDACION DE CONDENA</b>	
Salarios + prestaciones sociales	132.399.390
Aportes a Pensión empleador	10.013.821
Intereses Moratorios	72.781.937
SUBTOTAL	215.195.148
Agencias en derecho 8%	17.215.612
SUBTOTAL	232.410.760

Ahora bien, conforme a lo indicado en la condena judicial, y lo precisado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, a las sumas de dinero adeudadas deben descontarse las sumas de dinero ya reconocidas dentro del proceso ordinario, así como las que por hechos posteriores a la sentencia se hayan cancelado a favor del actor, aspecto que la entidad ejecutada precisó de la siguiente manera:

<b>DESCUENTOS ORDENADOS A LA CONDENA FINAL</b>					
<b>N°</b>	<b>Prestación</b>	<b>Periodo</b>	<b>Valor Prestación</b>	<b>Valor Indexación</b>	<b>Vr. prestación indexada</b>
1	Indemnización otorgada	IPC Inicial (Dic 2012) IPC final (Feb 2021)	\$44,383,778	\$16,223,820	\$60,607,598
2	Emolumentos pagados	IPC Inicial (Ago. 2017) IPC final (Feb 2021)	\$2,517,016	\$268,112	\$2,785,128
3	Aportes a pensión empleado (4%)	01-12-2012 al 01-02-2021	\$3,160,149	\$253,458	\$3,413,606
4	Titulo judicial depositado en el Banco Agrario		\$11,199,064		\$11,199,064
<b>TOTAL DESCUENTOS</b>					<b>\$78,005,396</b>

En este apartado quiere hacer claridad el despacho, que la entidad ejecutada cifra en la suma de \$78.005.396 como valor a descontar de la condena, ello incluyendo en la predicha sumatoria 1) la indemnización otorgada, 2) emolumentos pagados en 2017, 3) aportes a pensión y 4) título judicial depositado en el Banco agrario.

Pues bien, en la providencia adiada del 21 de septiembre de 2021, se determinó con claridad que el depósito judicial constituido por valor de \$11.199.064, no podía acreditarse como pago u abono de la deuda de forma directa, sino siguiendo la regla de imputación de pagos del artículo 1653 del Código Civil, en tanto que el deprecado título se acreditó a órdenes del proceso de ejecución por obligación de hacer, cuando ni siquiera existía ejecución por sumas de dinero, lo cual equivale a decir que dicho dinero nunca ha sido entregado o puesto a disposición del extremo ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada lo involucra en los descuentos a realizar a su favor, se advierte con claridad que el mismo debe ser incorporado a los dineros que deberán ser cancelados a favor del actor, junto con la cifra que aquí se determina como liquidación del crédito.

Retomando la revisión del ejercicio contable, y una vez establecido el límite temporal para la vocación de la imposibilidad de reintegro del trabajador, la entidad ejecutada procedió a calcular la indemnización a favor del demandante, así:

<b>LIQUIDACION INDEMNIZACION</b>			
<b>AÑOS</b>	<b>TIEMPO DE SERVICIO EN MESES</b>	<b>DIAS DE INDEMNIZACION</b>	<b>INDEMNIZACION</b>
PRIMER AÑO	12	45	2,089,143.50
AÑOS SUBSIGUIENTES	336	40	51,498,882.67
MESES CUMPLIDOS	0.5	40	76,634.94
<b>TOTAL</b>			<b>53,644,461.11</b>

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular, el capital indexado, los intereses moratorios, los aportes a pensión por parte del empleador, las deducciones a la cuenta, así como las agencias en derecho (8%), la liquidación del crédito de la parte ejecutada arrojó los siguientes valores:

<b>TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA</b>	
Salarios + prestaciones sociales	\$132.399.390
Aportes a Pensión empleador	\$10.013.821
Intereses Moratorios	\$72.781.937
SUBTOTAL	\$215.195.148
Agencias en derecho 8%	\$17.215.612
SUBTOTAL	\$232.410.760
Descuentos Ordenados	\$78.005.396
SUBTOTAL	\$154.405.364
Indemnización	\$53.644.461
<b>TOTAL</b>	<b>\$208.049.825</b>

Conforme a lo anterior, el despacho considera que la liquidación alternativa presentada por la entidad ejecutada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impartirá su aprobación, conforme a lo prenotado en el artículo 446 del C.G.P.

#### **4. Del pago de los aportes a pensión liquidados por la entidad ejecutada respecto de la condena impuesta.**

La entidad ejecutada ha incluido en el ejercicio contable como criterio de la condena a favor del actor, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$10.013.821 correspondientes a los aportes a pensión que deben ser asumidos por la Contraloría General del Departamento del Magdalena respecto de los salarios y demás emolumentos adeudados por virtud de la condena al ejecutante (12% cotización del empleador).
- 2) La suma de \$3.413.606 correspondientes a los aportes a pensión que deben ser asumidos por el trabajador (4%) por virtud de la condena impuesta a su favor.

Pues bien, como quiera que dichos dineros no pueden ser entregados al ejecutante, ni girados a terceros de forma directa por el Despacho, pues no es posible hacer giros o transferencias de depósitos judiciales a terceros que no hacen parte de la ejecución, le corresponde a la entidad accionada efectuar el pago de dichos aportes de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del proceso por cuenta de las medidas cautelares aplicadas dentro del presente asunto.

En efecto al revisar el concepto de los aportes a pensión por parte del empleador, la suma de (\$10.013.821) no pueden ser entregados al extremo ejecutante, por lo que corresponde al empleador remitirlos al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el señor Antonio Chesedin Orozco Barrios.

De la misma manera, advierte este despacho que la entidad accionada en su liquidación ha descontado la suma de \$3.413.606 por concepto de los aportes a pensión a cargo del trabajador, siendo que no hay constancia bancaria que acredite que dicha suma de dinero haya sido girada a favor de la entidad pensional, por tanto resulta imperioso destacar que dicho valor como quiera que ha sido descontado de la cuenta adeudada, se ordenará a la entidad ejecutada acreditar la transferencia al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, a efectos de conjurar el pago del periodo cotizado por virtud del presente proceso.

#### **5. De la entrega de dineros al extremo ejecutante y la devolución del remanente a la entidad ejecutada, con la precisión de acreditar el pago de los aportes a pensión respectivos.**

A ordenes de la presente actuación se encuentra consignados 3 depósitos judiciales, los cuales corresponden a las siguientes sumas de dinero:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
442100000990593	\$11.199.064
442100001021886	\$195.439.077.81
442100001021995	\$51.650.834.19
<b>TOTAL EMBARGADO</b>	<b>\$258.288.976</b>

De acuerdo a lo anterior, a órdenes de la presente ejecución se encuentra disponibles la suma de \$258.288.976, por lo que teniendo en cuenta la liquidación presentada por la entidad ejecutada que se aprueba a través de la presente providencia, resulta menester precisar con claridad cuáles serán las sumas a entregar al extremo ejecutante, cuáles serán las sumas de dinero que le corresponderá girar a la entidad ejecutada a Fondo de Pensiones del actor ejecutivo, y finalmente cuales son las sumas de dinero que constituyen remanentes y que deben ser reintegrados al extremo ejecutado.

Para proceder con lo anterior, resuelta menester una vez más recordar los valores que corresponden a la liquidación del crédito alternativa presentada por la entidad ejecutada que ha sido aprobada en la presente providencia:

TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA	
Salarios + prestaciones sociales	\$132.399.390
Aportes a Pensión empleador	\$10.013.821
Intereses Moratorios	\$72.781.937
SUBTOTAL	\$215.195.148
Agencias en derecho 8%	\$17.215.612
SUBTOTAL	\$232.410.760
Descuentos Ordenados	\$78.005.396
SUBTOTAL	\$154.405.364
Indemnización	\$53.644.461
TOTAL	\$208.049.825

De acuerdo a la liquidación proyectada por la entidad demandada, sería del caso ordenar la entrega al actor de las siguientes sumas de dinero: **\$208.049.825 + \$11.199.064** (título judicial que descuenta para un total **de \$219.248.889**).

Empero como ya se advirtió si bien los valores liquidados están acordes con la operación contable realizada por el despacho, la aplicación de los mismos debe ser ajustada a efectos de procurar una mayor claridad respecto de las sumas a entregar a cada una de las partes; dado que los aportes a pensión del empleador (**12% por valor de \$10.013.821**) que la entidad ejecutada señala en la liquidación, claramente no pueden ser entregados directamente al ejecutante, sino al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado en la actualidad.

### 5.1 Entrega de dineros a la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y en específico lo señalado en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia, a favor del actor deben ser entregados los siguientes dineros:

<b>TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA</b>	
Salarios + prestaciones sociales	\$132.399.390
Intereses Moratorios	\$72.781.937
Agencias en derecho 8%	\$17.215.612
SUBTOTAL 1*	\$222.396.939
Descuentos Ordenados*	\$66.806.332
SUBTOTAL 2 *	\$155.590.607
Indemnización	\$53.644.461
<b>TOTAL</b>	<b>\$209.235.068</b>

\*De la anterior tabla se advierte que en el subtotal 1 no se incluye la partida correspondiente a los aportes a pensión del empleador por valor de **\$10.013.821**

\*De los descuentos ordenados no se incluye la suma de \$11.199.304 los cuales aún no han sido cancelados a favor del actor. Así mismo, de dichos descuentos, corresponde a la entidad realizar el giro de la suma de \$3.413.606 por concepto de aportes a pensión que corresponden asumir al actor.

De la clarificación anterior, se evidencia que, la suma de **\$209.235.068 (suma a entregar) + 10.013.821** (suma a girar por la Contraloría a favor del Fondo de Pensiones), da como resultado la suma de **\$219.248.889**, suma que coincide con el análisis de la liquidación presentada por el extremo ejecutado.

En concordancia de lo anterior, de las sumas de dinero retenidas a favor del proceso, serán entregadas a favor del apoderado del extremo ejecutante, Dr. Henry Larry Noguera Collante, identificado con la C.C. 7.630.211, la suma de **\$209.235.068**.

### 5.2 Sumas de dinero que deben ser giradas por la Contraloría General del Departamento del Magdalena a favor del Fondo de Pensiones del actor.

Clarificado lo anterior, a la entidad ejecutada la corresponde hacer el giro a favor del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado actualmente el actor de las siguientes sumas de dinero, la cuales ya fueron descontadas de la liquidación citada en forma precedente:

-Por concepto de aportes del empleador, la suma de \$10.013.821.

-Por concepto de aportes del trabajador, la suma de \$3.413.606.

En todo caso, la terminación del presente proceso de ejecución se encontrará supeditada a que la entidad encausada acredite con las constancias bancarias correspondientes y demás documentos de soporte, el haber efectuado el giro, traslado y/o pago de dichos dineros a favor del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor.

### **5.3 Sumas de dinero que constituyen remanentes que deben ser devueltos a la entidad accionada.**

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, y en atención a que a favor de la presente ejecución se encuentra consignada la suma de \$258.288.976 y que a su vez se ha ordenado disponer la entrega a favor del ejecutante, de la suma de \$209.235.068, **queda un saldo a favor de la Contraloría General del Departamento del Magdalena por valor de \$49.053.908**, los cuales una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará igualmente su devolución a favor de la entidad enjuiciada.

No obstante, se previene a la entidad accionada, para que de acuerdo a lo descrito en el punto 5.2, proceda a realizar la transferencia de los aportes a pensión a favor del fondo de pensiones correspondiente (12% \$10.013.821 y 4% \$3.413.606) los cuales fueron descontados de la presente liquidación, y corresponde asumir al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

### **RESUELVE**

- 1. Admítase la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Contraloría General del Departamento del Magdalena**, respecto de la liquidación presentada por el extremo ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Improbar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones que preceden.
- 3. Aprobar la liquidación del crédito alternativa presentada por la parte ejecutada;** conforme a lo expuesto en el numeral 3° de la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., esto es los siguientes valores:

<b>TOTAL LIQUIDACION DE CONDENA</b>	
Salarios + prestaciones sociales	\$132.399.390
Aportes a Pensión empleador	\$10.013.821
Intereses Moratorios	\$72.781.937
SUBTOTAL	\$215.195.148
Agencias en derecho 8%	\$17.215.612
SUBTOTAL	\$232.410.760
Descuentos Ordenados	\$78.005.396
SUBTOTAL	\$154.405.364
Indemnización	\$53.644.461
TOTAL	\$208.049.825

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme a lo expuesto en el numeral 5.1 de la parte considerativa de la presente decisión, dispóngase la entrega de los dineros cautelados a favor de la presente ejecución a favor del apoderado del extremo ejecutante, Dr. Henry Larry Noguera Collante, identificado con la C.C. 7.630.211, por la suma de **\$209.235.068**, discriminados así:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
442100000990593	\$11.199.064
442100001021886	\$195.439.077.81
Titulo 2 del fraccionamiento	\$2.596.926.19
<b>Total</b>	<b>\$209.235.068</b>

Para lo anterior, se dispondrá por secretaria la entrega de los depósitos judiciales identificados de la siguiente manera:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
442100000990593	\$11.199.064
442100001021886	\$195.439.077.81

Así mismo, dispóngase el fraccionamiento del depósito judicial por valor de:

442100001021995	\$51.650.834.19
-----------------	-----------------

En las siguientes sumas:

Titulo 1 del fraccionamiento (Remanente Contraloría General Dpto. Magdalena)	\$49.053.908
Titulo 2 del fraccionamiento (Apoderado Ejecutante)	\$2.596.926.19
	\$51.650.834.19

Una vez fraccionado, dispóngase la entrega del **depósito judicial por valor de \$2.596.926.19 a favor del citado apoderado del extremo ejecutante y del depósito judicial por valor de \$49.053.908 a la apoderada judicial de la Contraloría General del Departamento del Magdalena.**

5. Ordénese a la Contraloría General del Departamento del Magdalena que deberá girar y/o realizar la transferencia de los aportes a pensión a favor del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, de las sumas de dinero que fueron descontados de la presente liquidación, y corresponde girar al ente demandado, así:

-Por concepto de aportes del empleador, la suma de \$10.013.821.

-Por concepto de aportes del trabajador, la suma de \$3.413.606\*. (Dineros ya descontados en la operación contable de la liquidación de la condena; por tanto, le corresponde girar a la entidad ejecutada)

6. Prevéngase a la entidad accionada Contraloría General del Departamento del Magdalena, que la terminación del presente proceso de ejecución se encontrará supeditada a que la entidad encausada acredite con las constancias bancarias correspondientes y demás documentos de soporte, el haber efectuado el giro, traslado y/o pago los dineros señalados en el punto precedente a favor del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, conforme a lo dispuesto en los numerales **4. y 5.2** de la parte motiva del interlocutorio.

7. **Ordénese la devolución** de los dineros que constituyen remanentes a favor de la entidad ejecutada, esto es la Contraloría General del Departamento del Magdalena, los cuales ascienden a la suma de **\$49.053.908**, conforme a lo descrito en el numeral **5.3** de la parte motiva de esta decisión.

Dispóngase la entrega del título judicial correspondiente en la forma y términos que sean definidos por la apoderada y/o representante judicial de la entidad.

8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 11 de octubre de 2021.

**RADICACION:** 47-001-3331-007-2015-00129-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** REDCARIBE SAS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO  
**JUEZ:** VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de prelación de embargo que han sido reiteradas por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído adiado del 24 de junio de la anualidad que avanza, este despacho dispuso denegar la solicitud de prelación del crédito solicitada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, la cual se encontraba relacionada con el proceso seguido por ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00, por considerar que la deprecada solicitud no cumplía con los requisitos legales que permitieran acceder a tal pedimento.
2. Posteriormente, en fecha del 27 de julio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco nuevamente se dirigió a este despacho judicial, para solicitar la prelación del crédito respecto del proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00.

Cabe destacar que en esta oportunidad, el deprecado despacho si procedió a remitir los elementos materiales probatorios con los cuales se acredita la existencia de una obligación laboral adeudada a favor de la citada ejecutante, remitiendo para tal efecto, copia de la liquidación del crédito, así como el oficio de embargo con la correcta identificación de los sujetos procesales.

3. Posteriormente, Mediante oficio no. 0441 del 9 de septiembre de la anualidad en curso, la citada autoridad judicial reiteró a este despacho la ordene de embargo y prelación del crédito relacionada con el proceso de la señora ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00, limitándose el embargo en la suma de \$72.093.398.

4. De igual manera, mediante oficio No. 460 del 23 de septiembre de la anualidad que avanza, el Juzgado único Laboral del Circuito de El Banco, notificó el embargo y prelación del crédito respecto del proceso ejecutivo laboral incoado por el señor MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2015-00057-00, limitándose el embargo en la suma de \$16.839.516.
5. Finalmente, advierte el despacho mediante escrito adiado del 9 de septiembre del año en curso, el apoderado del extremo ejecutante presentó renuncia al mandato que le fuere conferido por el Representante Legal de la empresa RED CARIBE, adjunto los documentos de soportes relacionados con la comunicación a su poderdante, paz y salvo, entre otros.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Generalidades de las prelações del crédito solicitadas.**

La prelación del crédito es una institución jurídica que tiene su consagración legal en el artículo 465 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

**2. De las solicitudes de prelación del crédito.**

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la existencia de dos embargos y/o prelações de dos créditos laborales respecto de igual numero de procesos laborales que cursan en esa agencia judicial, aportando para tal efecto las providencias y/o los oficios de embargo respectivos en los cuales se detalla su aplicación preferente respecto del crédito ejecutivo contractual que se deriva de la presente actuación judicial.

Al examinar en conjunto los deprecados documentos, observa el despacho que fueron acompañados a las deprecadas comunicaciones, los elementos materiales probatorios, en los cuales está contenida la orden de prelación que se pretende hacer valer, por lo que se impone para este despacho atender sendas peticiones:

**2.1** Prelación del crédito del proceso ejecutivo laboral seguido por la señora ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00, limitándose el embargo en la suma de \$72.093.398.

**2.2** Prelación del crédito del proceso ejecutivo laboral seguido por el señor MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2015-00057-00, limitándose el embargo en la suma de \$16.839.516.

**3. Orden de conversión a favor del Juzgado Laboral del Circuito de EL Banco – Magdalena de los depósitos judiciales consignados a ordenes del presente proceso.**

Para tal efecto, de las sumas de las sumas de dinero consignadas a órdenes de la presente actuación, dispóngase la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de los prementados procesos así:

TITULO 442100001033713	TITULO 1 AL PROCESO 2014- 00143	30/09/2021	\$71.419.159
TITULO 442100001028711	TITULO 2 AL PROCESO 2015- 00057	30/08/2021	\$16.470.994
TITULO 442100001024485	TITULO 3 FRACIONAMIENTO PARA COMPLETAR LOS SALDOS DE LOS PROCESOS 2014-00143 Y 2015- 00057	30/07/2021	\$3.734.560

El título No. 3, identificado como depósito judicial NO. 442100001024485 por valor de \$3.734.560, será fraccionado en los siguientes títulos:

<b>TITULO</b> <b>442100001024485</b>	<b>TITULO 3</b>	<b>30/07/2021</b>	<b>\$3.734.560</b>
PARA EL PROCESO 2014-00143 ROSANA VILLAFANE	FRACCIONAMIENTO 1		\$674.239
PARA EL PROCESO 2015- 00057 MAURICIO MORA	FRACCIONAMIENTO2		\$368.522
REMANENTE DEL PROCESO	FRACCIONAMIENTO 3		\$2.691.799

**3.1** Para el proceso de ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00, dispóngase la conversión a favor del Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, cuenta del juzgado No. 472452032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., del título judicial No. 442100001033713 por valor de \$71.419.159, así como del título fraccionado por valor de \$674.239, indicado en forma precedente, para un total de \$72.093.398.

**3.2** Para el proceso de MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2015-00057-00, dispóngase la conversión a favor del Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, cuenta del juzgado No. 472452032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., del título judicial No. 442100001028711 por valor de \$16.470.994, así como del título fraccionado por valor de \$368.522, indicado en forma precedente, para un total de \$16.839.516.

4. Finalmente, admítase la renuncia del poder que hiciere el Abogado Freddy Machado Ortiz, para seguir representando los intereses de la parte ejecutante, conforme a los documentos acreditados al interior de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1.** Admítase las solicitudes de prelaiones de crédito formulada por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los radicados No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE y No. 2015-00057 seguido por MAURICIO MORA DÍAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO - MAGDALENA, conforme a lo expuesto en precedencia.

**2.** Procédase por la Secretaría de este despacho al fraccionamiento del título y/o depósito judicial No. **442100001024485** por valor de **\$3.734.560**, el cual se encuentra a órdenes de este proceso, en las siguientes sumas de dinero:

<b>TITULO</b> <b>442100001024485</b>	<b>TITULO 3</b>	<b>30/07/2021</b>	<b>\$3.734.560</b>
PARA EL PROCESO 2014-00143 ROSANA VILLAFANE	FRACCIONAMIENTO 1		\$674.239
PARA EL PROCESO 2015- 00057 MAURICIO MORA	FRACCIONAMIENTO2		\$368.522
REMANENTE DEL PROCESO	FRACCIONAMIENTO 3		\$2.691.799

Lo anterior, con el fin de satisfacer en su totalidad de las prelación de créditos notificadas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, para los procesos 2014-00143 y 2015-00057, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3. Dispóngase la conversión de los depósitos judiciales referenciados en el punto 3ª de la parte motiva de esta decisión, al Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, a efectos de atender las solicitudes de prelación de créditos en el siguiente orden:

3.1 Para el proceso de ROSANA VILLAFANE PEREZ contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2014-00143-00, dispóngase la conversión a favor del Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, cuenta del juzgado No. 472452032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., del título judicial No. 442100001033713 por valor de \$71.419.159, así como del título fraccionado por valor de \$674.239, indicado en forma precedente, para un total de \$72.093.398.

3.2 Para el proceso de MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA. RAD. 2015-00057-00, dispóngase la conversión a favor del Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, cuenta del juzgado No. 472452032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., del título judicial No. 442100001028711 por valor de \$16.470.994, así como del título fraccionado por valor de \$368.522, indicado en forma precedente, para un total de \$16.839.516.

4. Admítase la renuncia del poder como apoderado del extremo ejecutante al Abogado FREDDY MACHADO ORTIZ, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

5. **Notifíquese** por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez